



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de tutela No. 11001310302620240053300  
Accionante: CARLOS CESAR SOLIS CAMELO  
Accionada: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.  
Asunto: Sentencia primera instancia

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

El accionante literalmente, ha pretendido:

*“Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad frente a la ley en conexidad con el principio y derecho fundamental a la dignidad humana, derecho fundamental a escoger profesión u oficio, derecho fundamental al trabajo consagrados en los artículos 29, 13, 1º, 25 y 26 de la constitución nacional y demás Derechos que estén siendo vulnerados a mi favor por incurrir las entidades accionadas en vulneración de los derechos fundamentales invocados al abstenerse de darle publicidad a los elementos de juicio de los “expertos” por los que se estableció que las preguntas P35, P50, P143, P275 y P295 adolecen de fallas en la Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024), por mantener los resultados sin revocar la resolución y realizar nuevamente las pruebas, por incluir preguntas de control de lectura de materiales de lectura no propuestos en el curso como obligatorios y de desconocer el objetivo del taller de lectura propuesto para el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL de manera inconstitucional”.*

Y en consecuencia, dejar sin efectos toda la etapa de evaluación realizada en la Sub Fase General del IX curso de formación judicial por ser violatoria a los derechos fundamentales invocados y en su lugar ordenar a la accionada repetir las pruebas que la constituyen con apego a la normas que reglamentan el curso.

El fundamento fáctico de las pretensiones, se sustenta de la siguiente manera:

Manifiesta que fue convocado a participar en la fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, Subfase general, la cual realicé entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024; en el marco de la convocatoria 027, no obstante, en este momento se adelanta la etapa denominada en dicho acuerdo “Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial” en la Subfase Especializada que comenzó desde el 16 de noviembre de 2024, de la cual está actualmente excluido.

Indica que los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se desarrollaron las jornadas de evaluación de 8 programas que componen la Fase General del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, y una vez agotadas las jornadas de evaluación se publicaron los resultados mediante EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en la cual se le asignó un puntaje equivalente a 788,350 quedando reprobado.

Afirma que mediante escrito de fecha 2 de julio de 2024, se solicitó la exhibición de los pliegos de resultados de los exámenes que se verificaron en sendas jornadas del 7 y 14 de julio de 2024, a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pero en ninguna oportunidad se le permitió conocer los documentos en los que se fundaron los “expertos” a que se refiere el aparte citado de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en consecuencia, tampoco motivaron con fundamento en tales razones la decisión consistente en “(...) *imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas (P35, P50, P143 y P295), adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones valida*”.

Así mismo, indica que otro hecho vulnerador es que la pregunta P275, va en perjuicio del derecho a la igualdad de todos los participantes en el examen, pues el acto no explica, ni justifica de manera razonable porqué en las preguntas P35, P50, P143 y P295 se les debe imputar el acierto a todos los participantes y con respecto de la 275 solo a quienes marcaron cualquiera de las opciones válidas y cómo con ello se puede lograr equidad en la evaluación, situación que vulnera el derecho a la igualdad de todos los participantes que decidieron no marcar ninguna de las opciones en la pregunta P275, en ese sentido nuevamente resulta vulneradora esta decisión, puesto que en ningún reglamento de la convocatoria se previó esta medida “Correctiva”, es más, al no publicitarse ampliamente las circunstancias fácticas del cómo y porque se determinó que las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275 presentaron errores y en qué consistían esos errores, la decisión adoptada afecta ampliamente el principio de la confianza legítima.

Aduce que mediante recurso de reposición presentado el 22 de julio de este año, se cuestionaron varias preguntas, lo que dio lugar la Resolución EJR24-1399, notificada el 8 de noviembre de 2024, donde se revaloraron los puntajes obtenidos inicialmente, obteniendo un puntaje de 796 puntos, continuando reprobado; sin embargo aduce que nada se dijo al respecto de las valoraciones de cada puntaje solicitado, por ejemplo, para la pregunta 295 se solicitó asignársele el valor de 10 puntos, según la tabla de respuestas exhibida el 2 de junio, y solo se le asignó el valor de 1,25 sin que se motivara las razones de la decisión; y así para toda la resolución que desata el recurso, además de no explicar cuál es el puntaje correspondiente a las preguntas P50 y P295, ni tampoco se motiva la decisión al respecto de los puntajes que se asignaron a cada pregunta en todo el examen de acuerdo con el consolidado.

En consecuencia, indica que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al advertir la existencia de falencias en las preguntas, debió darle amplia publicidad y acceso a los informes, análisis y demás documentos elaborados por los “expertos” con los que arribaron a esa conclusión, en cumplimiento del principio de publicidad, transparencia y contradicción, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad, previamente a adoptar cualquier decisión con miras a corregir la actuación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción se admitió a trámite mediante auto del 20 de noviembre de 2024 y se dispuso, trasladar la queja y sus anexos a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Así mismo se ordenó oficiar a la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En virtud que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, declaró la nulidad de la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en razón a que no se vinculó a Unión Temporal Formación Judicial 2019, quien fue notificado en legal forma.

Cumplida la intimación de la antedicha decisión y el traslado de la queja y sus anexos, dentro del expediente se observaron los siguientes informes:

**2.1. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:** Argumentó la accionada que de las peticiones del actor se puede colegir, a propósito del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En efecto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

Adiciona indicando que la Resolución EJR24-1399 del 6 de noviembre de 2024 resolvió de manera especial los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. El accionante, en su escrito de tutela hizo referencia a las preguntas objeto del recurso.

Por ende, manifiesta que el discente pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque en la respectiva resolución, frente a los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general”, se argumentó el contexto de las preguntas, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Por último, afirma que no se configura un perjuicio irremediable para el participante ni una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales por cuanto, se reitera, 1) presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió los puntajes de la prueba de la Subfase General del curso–concurso. 2) Su recurso fue atendido y resuelto de

conformidad con la ley, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico. 3) En la resolución se resolvieron los motivos de inconformidad con respecto al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase general, entre ellos, los motivos de inconformidad frente a las preguntas argumentadas. Así pues, 4) no se advierte una vulneración a ningún derecho fundamental, por lo que no sería plausible considerar la existencia de un perjuicio irremediable, cuando se ha actuado de conformidad a derecho, teniendo en cuenta sus derechos y garantías, en atención a la ley y los acuerdos referidos, que gozan de legalidad y son vinculantes tanto para los discentes como para la Administración.

**2.2. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA:** Dentro del término de traslado se mantuvo silente.

**2.3. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL:** Guardo silencio.

**2.4. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:** No hizo manifestación alguna.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de *cualquier autoridad pública* o, en los casos que establezca la ley, de los particulares<sup>1</sup>, cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha una afectación o amenaza a un derecho fundamental en orden a garantizar su protección cierta y efectiva<sup>2</sup>. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial<sup>3</sup>. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza "(...) es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo (...)"<sup>4</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: "(i) *preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces*". Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

“ (...) Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que *“le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes*. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, *“que no representen un interés general (...)”*.”

## CASO CONCRETO

Desde la expedición por parte de la Corte Constitucional de la sentencia T-416 de 1997<sup>1</sup>, se estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Conforme a lo expuesto<sup>2</sup>, se advierte que el señor CARLOS CESAR SOLIS CAMELO es el titular de los derechos fundamentales que alega como amenazados, toda vez que se encuentra inscrito a la Convocatoria N.º 27, pretendiendo solicitar es el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

En el asunto de la referencia el accionante centra su inconformidad en que *al abstenerse de darle publicidad a los elementos de juicio de los “expertos” por los que se estableció que las preguntas P35, P50, P143, P275 y P295 adolecen de fallas en la Resolución EJ24-298 (21 de Junio de 2024), por mantener los resultados sin revocar la resolución y realizar nuevamente las pruebas, por incluir preguntas de control de lectura de materiales de lectura no propuestos en el curso como obligatorios y de desconocer el objetivo del taller de lectura propuesto para el IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL de manera inconstitucional.*

En el presente caso, la entidad accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, afirma que cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y que la Resolución EJ24-1399 del 6 de noviembre de 2024 resolvió de manera especial los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. El accionante, en su escrito de tutela hizo referencia a las preguntas objeto del recurso, pretendiendo usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-416, 28.08.97., M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Cabe destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, ha venido aplicando la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estudiando en las acciones de tutela la legitimación en la causa por activa y por pasiva. Sentencia 27.02.20., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2019-05083-00.

Para resolver el problema planteado, se debe acudir al denominado principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, y que envuelve tres características importantes que llevan a que el amparo preferente y sumarial se torne improcedente, para el efecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que en el evento en que “...*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”, la acción de tutela resulta improcedente. En ese sentido, cuando la vulneración de los derechos fundamentales emana de un acto administrativo, el amparo no procede teniendo en cuenta que los interesados cuentan con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales resultan idóneos para controvertir la legalidad de tales decisiones.

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra dichos actos administrativos. Sin embargo, el amparo procede, de manera excepcional, en los siguientes eventos:

*“[...] (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, es dable concluir que el juez constitucional, al evaluar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, debe ponderar que aquel mecanismo constitucional, por regla general, no es procedente, toda vez que el solicitante cuenta con los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados por los artículos 137 y 138 del CPACA, en cuyo marco puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado.

Así las cosas, revisadas las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y la EJR24-1399, no puede catalogarse como caprichosa o desproporcionada, en la medida en que el objetivo de dichos actos fue resolver sobre la asignación de puntaje y la segunda donde se revaloraron los puntajes obtenidos inicialmente, asignando una nueva calificación de 796 puntos, lo cual se resolvió a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, y se discriminó efectuando una explicación y justificación pregunta por pregunta, es decir que dicha resolución se motivo en debida forma, y que si existe algún reparo en su contra, es obligatorio acudir a los medios judiciales establecidos para el efecto, como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho.

---

<sup>3</sup> Al respecto ver las sentencias SU-553 de 2015, T-090 de 2013 y T-386 de 2016.

En consecuencia, el Despacho considera que no existe una conducta violatoria de algún derecho fundamental, de tal suerte que se debe advertir la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial.

Conforme a lo comentado, el Despacho negará el amparo constitucional invocado, por las razones anteriormente expuestas.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por CARLOS CESAR SOLIS CAMELO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez